

108, 109, 110 y 111, de fechas 6, 7, 8 y 9 de mayo de 1981, respectivamente, se ha detectado la existencia de nuevos errores y omisiones en dichas publicaciones e incluso en la de rectificación, por lo cual a continuación se formulan las siguientes rectificaciones:

Página 9599, apartado 252.69, donde dice: «óxidos no metálicos», debe decir: «óxidos metálicos».

Página 9602, número 256.353, incluir: «Cuota de: Por cada obrero: 698 pesetas. Por cada Kw.: 452 pesetas».

Página 9779, epígrafe 329.1, donde dice: «329.12, 329.13, 329.14, 329.15, 329.16 y 329.17», debe decir: «329.11, 329.12, 329.13, 329.14, 329.15 y 329.16».

Página 9779, epígrafe 329.9, incluir el apartado, omitido: 329.94.—Fabricación de instrumentos musicales metálicos: Cuota de: Por cada obrero: 166 pesetas. Por cada Kw.: 104 pesetas».

Página 9781, epígrafe 413.2, donde dice: «413.2», debe decir: «Epígrafe 413.2».

Página 9787, apartado 431.28, donde dice: «de paños», debe decir: «de paños».

Página 9866, grupo 467, incluir: «Epígrafe 467.0. Fabricación de artículos de junco, caña, cestería, brochas, cepillos y análogos».

Página 9870, nota del apartado 501.21, donde dice: «Este aparato», debe decir: «Este apartado».

Página 9871, apartado 504.16, donde dice: «Cuota de clase 3.^a», debe decir: «Cuota de clase 8.^a».

Página 9874, apartado 611.14, donde dice: «en este epígrafe», debe decir: «en los apartados anteriores».

Página 9875, incluir: «Epígrafe 611.9, comercio al por mayor de otras materias primas agrarias y productos alimenticios, incluso bebidas, n.c.o.p.».

Página 9961, apartado 641.84, añadir: «Cuota de clase 3.^a».

Página 9933, número 643.411, donde dice: «Cuota de clase 5.^a», debe decir: «Cuota de clase 6.^a».

Página 9963, donde dice: «462.92», debe decir: «642.92».

Página 9964, número 644.111, la nota dice: «Este apartado autoriza», y debe decir: «Este número autoriza».

Página 9964, número 643.412, donde dice: «Cuota de clase 6.^a», debe decir: «Cuota de clase 7.^a».

Página 9964, apartado 644.22, donde dice: «Comercio al por mayor», debe decir: «Comercio al por menor».

Página 9966, apartado 646.74, donde dice: «bronce y otros muebles», debe decir: «bronce y otros metales».

Página 9971, apartado 649.22, donde dice: «(excepto los preciosos)», debe decir: «(excepto el platino)».

Página 9972, epígrafe 651.1, nota, suprimir: «satisfaciendo cuota de clase superior».

Página 9976, epígrafe 714.1, donde dice: «Guardia y custodia», debe decir: «Guarda y custodia».

Página 9978, apartado 822.26, donde dice: «limpieza», debe decir: «lectura».

Página 9980, apartado 931.14, donde dice: «Nota.—Las cuotas de los apartados 931.11 y 931.12, según los casos, se reducirán al siguiente porcentaje», deberá decir: «Las cuotas de los apartados 931.11 y 931.12, según los casos, reducidas al siguiente porcentaje».

Página 15578 («Boletín Oficial del Estado» número 162), donde dice: «Página 9863, incluir el apartado 453.75, omitido, con la siguiente redacción: «Fabricación de guantes de tejido de punto, partiendo del género: Cuota de: Por cada obrero: 730 pesetas. Por cada Kw.: 637 pesetas», debe decir: «Página 9863, incluir el apartado 453.75, omitido, con la siguiente redacción: «Fabricación de guantes de tejido de punto partiendo del género: Cuota de: Por cada obrero: 360 pesetas. Por cada Kw.: 302 pesetas».

Mº DE ECONOMÍA Y COMERCIO

26289 ORDEN de 12 de noviembre de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
	03.03.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.5	50.000
Atunes (los demás) (fresco o refrigerados)	03.01.21.1	30.000
	03.01.21.2	30.000
	03.01.22.1	30.000
	03.01.22.2	30.000
	03.01.24.1	30.000
	03.01.24.2	30.000
	03.01.25.1	30.000
	03.01.25.2	30.000
	03.01.26.1	30.000
	03.01.26.2	30.000
	03.01.28.1	30.000
	03.01.28.2	30.000
	03.01.29.1	30.000
	03.01.29.2	30.000
	03.01.30.1	30.000
	03.01.30.2	30.000
	03.01.32.1	30.000
	03.01.32.2	30.000
	03.01.34.3	30.000
	03.01.34.9	30.000
Ex	03.01.85.1	30.000
Ex	03.01.85.6	30.000
Bonito y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
Ex	03.01.85.1	10
Ex	03.01.85.6	10
Sardinas frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.7	12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.84.1	15.000
	03.01.84.2	15.000
	03.01.85.3	15.000
	03.01.85.8	15.000
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	50.000
	03.01.27.3	50.000
	03.01.31.3	50.000
	03.01.95.1	50.000
Atún (los demás atunes congelados)	03.01.21.3	30.000
	03.01.22.3	30.000
	03.01.24.3	30.000
	03.01.25.3	30.000
	03.01.26.3	30.000
	03.01.28.3	30.000
	03.01.29.3	30.000
	03.01.30.3	30.000
	03.01.32.3	30.000
	03.01.36	30.000
	03.01.85.2	30.000
Bonitos y afines (congelados)	03.01.76.1	30.000
	03.01.97.3	30.000
Bacalao congelado	03.01.49	4.000
	03.01.91	4.000
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.76.2	20.000
	03.01.97.1	20.000
Sardinas congeladas	03.01.38	5.000
	03.01.97.4	5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.85	15.000
	03.01.97.2	15.000
Bacalao seco, sin salar	03.02.03	17.000
Bacalao seco salado	03.02.05	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.07	12.000
Otros bacalao secos, salados o en salmuera	03.02.19.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.21.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar salados o en salmuera	03.02.21.2	13.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera. (Incluso en filetes).	03.02.15.1 03.02.15.9 03.02.28.2	15.000 15.000 15.000	rrior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
Langostas congeladas	03.03.12.6 03.03.12.7 03.03.12.8 03.03.12.9	25.000 25.000 25.000 25.000	— Igual o superior a 28.446 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.05	1.048
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1 03.03.31 03.03.43.3 03.03.43.8 03.03.44.3 03.03.50.3	25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000	— Igual o superior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.06	215
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.69.0 03.03.69.1 03.03.69.4 03.03.69.5	15.000 15.000 15.000 15.000	Los demás	04.04.09	2.936
Potas congeladas (Omnastrephes sagittatus)	03.03.67.1	20.000	Quesos de pasta azul:		
Pota congelada	03.03.67.2	20.000	Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelkässe, Bleufort, Bleu de Jex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Dana ou, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 22.482 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.22	2.671
Tubo de pota congelada (Omnastrephes sagittatus)	03.03.68.0	50.000	Quesos fundidos:		
Tubo de pota congelada	03.03.68.2	50.000	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
Otros cefalópodos congelados.	03.03.68.1 03.03.68.3 03.03.68.4 03.03.68.5 03.03.68.6 03.03.68.7	10 10 10 10 10 10	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.31	1.078
Lenguado fresco	03.01.71.1	70.000	— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	1.078
Lenguado refrigerado	03.01.71.2	70.000	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual a 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.382 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	1.089
Merluza y pescadilla frescas.	03.01.75.5	60.000	Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:		
Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.75.6	60.000	— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.142 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.34	2.631
Centollos vivos	Ex. 03.03.37.4	70.000	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.35	2.360
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkässe y Appenzell:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 27.258 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.705 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.01	1.095			
— Igual o superior a 31.705 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.02	952			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:					
— Igual o superior a 28.549 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.03	1.090			
— Igual o superior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.04	901			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o infe-					

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos
— Superior al 83 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.626 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.36	2.688
Los demás	04.04.39	2.907
Los demás:		
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de azúcar en la materia no grasa:		
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
— Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiore Sardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.966 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	3.087
— Otros quesos Parmigiano	04.04.82	3.231
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Cheddar Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
a) Con un valor CIF igual o superior a 21.978 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir	04.04.83	2.611
b) Con un valor CIF igual o superior a 23.255 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83	2.763
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.695 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	2.815
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernham, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilst, Havarti, Dambo, Samsoe, Synbo, Maribo, Elbo, Iybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
a) Con un valor CIF igual o superior a 22.936 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.9	1.476
b) Con un valor CIF igual o superior a 24.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.9	1.569
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 82 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos
ta 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	2.748
— Los demás	04.04.88	2.748
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor, en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89	2.748
— Superior a 500 gramos.	04.04.90	2.748
Aceites vegetales:		Pesetas Tm. P. B.
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	25.000 25.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.53.4 15.07.37	25.000 25.000
Artículos de confitería sin cacao	17.04	30
Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.4	2,68

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de noviembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

26290 ORDEN de 12 de noviembre de 1981 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05 B-I-b	10
Lentijas	07.05 B-II	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B-II	2.858
Sorgo	10.07 C-II	1.112
Miño	10.07 B	10
Alpiste	10.07 D-I	10
Melaza (47,5°)	17.03 B	2.595
Harinas de legumbres:		
Harinas de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de algarroba	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuç.	Ex. 23.06 B	10